



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N.º 097 -2012/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE CREA EL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DESARROLLADO DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE

Lima, 27 ABR. 2012

CONSIDERANDO:

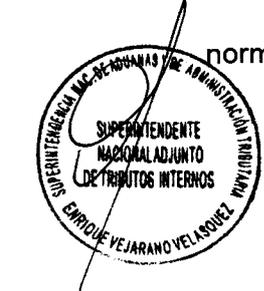
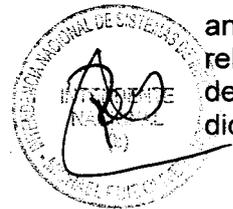
Que conforme al artículo 2º del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, y Marco de Comprobantes de Pago, se considera comprobante de pago todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, calificado como tal por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT;

Que el artículo 3º del referido decreto establece que la SUNAT señalará, entre otros, las características y los requisitos mínimos de los comprobantes de pago, la oportunidad de su entrega, las obligaciones relacionadas con estos a que están sujetos los obligados a emitirlos, los comprobantes de pago que permiten sustentar gasto o costo con efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal y cualquier otro sustento de naturaleza similar, así como los mecanismos de control para la emisión o utilización de los mismos, incluyendo la determinación de los sujetos que deberán o podrán utilizar la emisión electrónica;

Que además, el último párrafo del artículo mencionado en el considerando anterior dispone que la SUNAT regulará la emisión de documentos que estén relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago, tales como notas de débito y notas de crédito, a las que también les será de aplicación lo dispuesto en dicho artículo;

Que mediante el aprovechamiento de la telemática y con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, además de reducir los costos que representa la conservación en soporte de papel de comprobantes de pago y de libros y registros vinculados a asuntos tributarios, a través de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2008/SUNAT se aprobó el Sistema de Emisión Electrónica que permite la emisión de recibos por honorarios electrónicos y notas de crédito electrónicas, así como la generación del Libro de Ingresos y Gastos Electrónico;

Que posteriormente la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias aprobó el Sistema de Emisión Electrónica de facturas y





documentos vinculados a éstas e incorporó a éste y al sistema mencionado en el considerando anterior en el Sistema de Emisión Electrónica en SUNAT Operaciones en línea, en la medida que se trata de soluciones similares;

Que continuando con el objetivo de promover la emisión electrónica de los comprobantes de pago y documentos vinculados a éstos, se ha considerado conveniente aprobar adicionalmente un sistema de emisión de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito emitidas respecto de aquéllas que le permita al contribuyente escoger la solución telemática que mejor se adapte a las necesidades de negocio, siempre que se cumpla con las especificaciones técnicas correspondientes y las disposiciones adicionales;



Que en una primera etapa es necesario que el número de contribuyentes que use ésta nueva alternativa de emisión electrónica sea reducido a efecto que, de ser preciso, se puedan realizar ajustes en el modelo a seguir antes de masificarlo al resto de contribuyentes, estrategia de implementación adoptada por otros países con éxito, por lo que para esa etapa sólo se permitirá que presenten solicitudes de autorización los contribuyentes que hayan participado en el piloto, prueba a la que fueron invitados aquellos contribuyentes que mostraron interés, a través de distintos gremios y/o luego de las comunicaciones formuladas a los Principales Contribuyentes Nacionales;



En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501 y normas modificatorias, el artículo 5º de la Ley N.º 29816, el inciso q) del artículo 19º y el inciso b) del artículo 21º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y norma modificatoria;

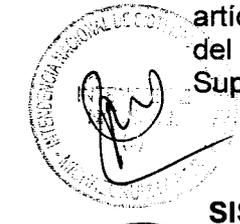
SE RESUELVE:

SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DESARROLLADO DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DESARROLLADO DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE

Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente como el medio de emisión electrónica de la factura electrónica, la boleta





RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

de venta electrónica y las notas electrónicas vinculadas a aquellas, desarrollado por el emisor electrónico y la SUNAT de conformidad con la presente resolución.

Artículo 2º.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

2.1 Adquirente o usuario : Al sujeto a quien el emisor electrónico le transfiere bienes, se los entrega en uso o le presta servicios.

Este sujeto puede tener o no la calidad de emisor electrónico.

2.2 Adquirente electrónico o usuario : Al adquirente o usuario que tiene la calidad de emisor electrónico.

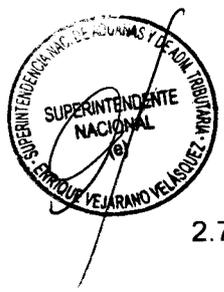
2.3 Adquirente o usuario no electrónico : Al adquirente o usuario que no tiene la calidad de emisor electrónico.

2.4 Boleta de venta electrónica : A la boleta de venta a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el artículo 20º, la cual se registrará por lo dispuesto en la presente resolución.

2.5 Clave SOL : Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

2.6 Código de usuario : Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.





2.7 Código Tributario : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias.



2.8 Comprobante de pago electrónico : A la boleta de venta electrónica o factura electrónica.

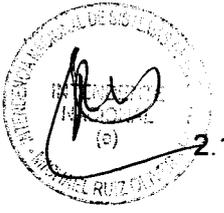
Documento electrónico : Al que cumple las condiciones señaladas en el artículo 10º.

El incumplimiento de esas condiciones origina que no se haya emitido ni otorgado un documento electrónico.



2.10 Emisor electrónico : Al sujeto que ha sido autorizado a incorporarse en el Sistema en virtud a la presente resolución.

2.11 Factura electrónica : A la factura a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el artículo 18º, la cual se registrará por lo dispuesto en la presente resolución.



2.12 Firma digital : A la firma electrónica a que se refiere el artículo 6º del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 052-2008-PCM, considerando lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final del mismo, modificada por el Decreto Supremo N.º 070-2011-PCM. Para tal efecto, el certificado digital deberá:

a) Contar con los nombres y apellidos, la denominación o razón social y el número de RUC del titular. En caso este último sea persona natural, adicionalmente, deberá indicarse el número del documento de identidad; y





RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA



2.13 Formato digital

b) Tener, por lo menos, un nivel de seguridad medio.

: Al archivo con información expresada en bits basado en:



a) Formato XML (Extensible Markup Language) bajo el estándar UBL (Universal Business Language) 2.0, referido en la página web <http://www.oasis-open.org>, en el caso de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica y la nota electrónica.

b) Formato XML, en el caso del resumen diario y la comunicación de baja.

Los indicados formatos se encuentran en el Anexo N.º 9.



2.14 Ley del IGV

: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF y normas modificatorias.



2.15 Notas electrónicas

: A la nota de crédito electrónica y a la nota de débito electrónica.

2.16 Nota de crédito electrónica

: A la nota de crédito a que se refiere el numeral 22.1 del artículo 22º, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el numeral 22.2 del referido artículo, la cual se registrará por lo dispuesto en la presente resolución.

2.17 Nota de débito electrónica

: A la nota de débito a que se refiere el numeral 23.1 del artículo 23º, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el numeral 23.2 del referido artículo, la cual se registrará por lo dispuesto en la presente resolución.





2.18 Reglamento de Comprobantes de Pago : Al aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias.

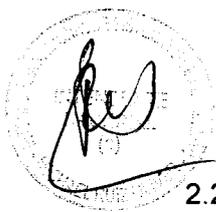
2.19 Representación impresa : A la impresión en soporte de papel de la boleta de venta electrónica, la factura electrónica emitida por las operaciones señaladas en el último párrafo del artículo 15º o la nota electrónica vinculada a aquellas.



La impresión podrá realizarse utilizando cualquier tipo de papel.



Si se usa tecnología de impresión térmica, deberá emplearse un papel que garantice la integridad y legibilidad de la información, por lo menos por un año contado desde la fecha de su emisión. Se considerará para ello las especificaciones dadas por el fabricante o proveedor de dicho papel.



2.20 Resumen diario : A la declaración jurada informativa mediante la cual el emisor electrónico informa las boletas de venta electrónicas y las notas electrónicas vinculadas a aquellas, emitidas en un día determinado. La referida declaración se considera enviada a la SUNAT si se cumple con las condiciones indicadas en el numeral 21.2 del artículo 21º.

No se podrá incluir en esta declaración información correspondiente a más de un día.



21 RUC : Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N.º 943 y norma reglamentaria.



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA



2.22 Sistema : A aquél a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

2.23 SEE de facturas en SUNAT : Al Sistema de Emisión Electrónica de facturas y Operaciones en Línea documentos vinculados a éstas aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias.



2.24 Servicio web : Al referido en el numeral 6.1 del Anexo N.° 6.

2.25 SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT, según el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.



2.26 SUNAT Virtual : Al Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Quando se mencione un artículo, capítulo o anexo sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución; y, cuando se señale un numeral o inciso sin precisar el artículo al que pertenece, se entenderá que corresponde al artículo en el que se menciona.



CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN PARA INCORPORARSE AL SISTEMA

Artículo 3°.- DE LA INCORPORACIÓN AL SISTEMA

La incorporación al Sistema es opcional. A efecto de ejercer dicha opción, el contribuyente obligado a emitir facturas o boletas de venta deberá presentar ante la SUNAT la solicitud de autorización para incorporarse al Sistema.



Artículo 4°.- CONDICIONES PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN.

El contribuyente deberá presentar la solicitud de autorización para incorporarse al Sistema a través de SUNAT Operaciones en Línea, utilizando el código de usuario y la clave SOL, siempre que cumpla con lo siguiente:





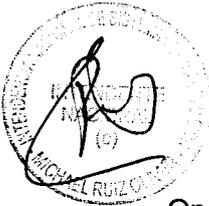
- a) Tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal habido.
- b) No encontrarse en el RUC en estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.



- c) Encontrarse afecto en el RUC al Impuesto a la Renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.
- d) Solicitar, por lo menos, la emisión de la factura electrónica y las notas electrónicas vinculadas a aquélla.
- e) Realizar la declaración jurada habilitada en SUNAT Operaciones en Línea con la información señalada en el Anexo N.º 7.



- f) Registrar el certificado digital que utilizará en el proceso de homologación y en caso sea autorizado como emisor electrónico.
- g) Registrar la dirección del correo electrónico que utilizará en su calidad de adquirente o usuario electrónico para recibir los comprobantes de pago electrónicos y notas electrónicas, en caso se le otorguen a través de ese medio, o para que se le comunique el rechazo de una factura electrónica. La modificación de la dirección luego de la autorización como emisor electrónico se podrá realizar a través de SUNAT Operaciones en Línea.



Artículo 5º.- DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Las condiciones señaladas en el artículo 4º serán validadas en línea por SUNAT Operaciones en Línea. De cumplirse con aquellas, el referido sistema generará por ese medio y de manera automática la constancia de presentación, la que podrá ser impresa.



La referida constancia contará con los datos proporcionados por el sujeto que presenta la solicitud y el número de orden que se le haya asignado.

La presentación de la solicitud de autorización para incorporarse al Sistema no se admitirá en tanto no se cumpla con todas las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 6º.- CONDICIONES PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN

Las condiciones que debe cumplir el contribuyente para obtener la autorización para incorporarse al Sistema son las siguientes:





RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

- 
- 6.1 Mantener las condiciones contempladas en los incisos a) al c) del artículo 4°.
- 6.2 Haber cumplido satisfactoriamente el proceso de homologación. Dicho proceso permite verificar a manera de ensayo si los documentos generados por el contribuyente son enviados, cuando corresponda, a través del servicio web y si cumplirían con lo requerido para tener la calidad de comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas, resumen diario, comunicación de baja, representaciones impresas así como con las obligaciones previstas en los incisos b), c), y d) del numeral 7.5 del artículo 7°.

En el referido proceso también se validarán los cálculos aritméticos y la consistencia de la información.

El proceso será satisfactorio siempre que durante su realización se use el certificado digital registrado según el inciso f) del artículo 4° y todos los documentos requeridos durante el proceso de homologación cumplan con lo antes indicado.

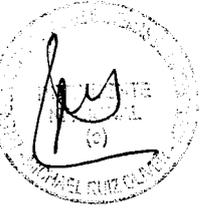
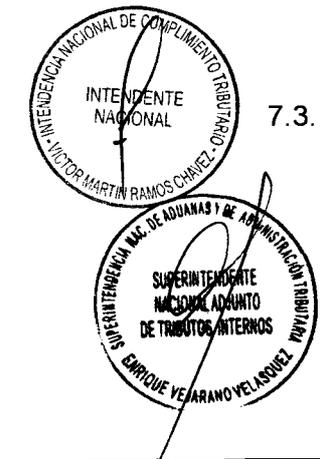
El cumplimiento de las referidas condiciones se verificará a la fecha de emisión de la resolución que resuelva la solicitud de autorización para incorporarse al Sistema.



La SUNAT notificará al contribuyente la resolución que resuelva la solicitud de autorización para incorporarse al Sistema en el plazo de treinta (30) días hábiles contado desde la presentación de dicha solicitud. Vencido éste sin notificarse la resolución correspondiente operará el silencio administrativo negativo.

Artículo 7°.- EFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN

La autorización para incorporarse al Sistema tendrá los efectos siguientes:

- 
- 7.1. La adquisición de la calidad de emisor electrónico de los comprobantes de pago electrónicos y las notas electrónicas que se le autoricen.
- 7.2. La adquisición de la calidad de adquirente o usuario electrónico respecto de los comprobantes de pago electrónicos y las notas electrónicas que se le emitan.
- 7.3. La desafiliación al SEE de facturas a través de SUNAT Operaciones en Línea, de ser el caso.
- 
- 



La desafiliación se da sin perjuicio que la SUNAT mantenga las facultades señaladas en los numerales 2 y 4 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias respecto de lo emitido y/o llevado en el SEE de facturas en SUNAT Operaciones en Línea.

En este caso, excepcionalmente a través del Sistema se emitirán las notas electrónicas respecto de las facturas emitidas a través del SEE de facturas en SUNAT Operaciones en Línea.



7.4. El emisor electrónico deberá remitir a la SUNAT un ejemplar de la factura electrónica, la nota electrónica vinculada a aquella, la comunicación de baja y un resumen diario, de conformidad con lo regulado en la presente resolución.

7.5. La obligación del emisor electrónico de:

a) Usar el formato digital en la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella.

b) Colocar en la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella la firma digital.

c) Utilizar para la representación impresa un papel que cumpla con las especificaciones señaladas en el tercer párrafo del numeral 2.19 del artículo 2°, si se usa tecnología de impresión térmica.

d) Colocar en la representación impresa de la boleta de venta electrónica, la factura electrónica emitida por las operaciones señaladas en el último párrafo del artículo 15° o la nota electrónica vinculada a aquellas, el valor resumen o el código de barras, a que se refieren los numerales 6.2 y 6.3 del Anexo N.° 6.

A partir del 1.1.2018, en la representación impresa indicada en el párrafo anterior, se deberá colocar el código de barras.

e) Definir una forma de autenticación que garantice que sólo el adquirente o usuario podrá acceder a la información a que se refiere el tercer párrafo del artículo 25°.

La autorización para incorporarse al Sistema generará los efectos antes indicados desde el primer día calendario del mes siguiente de notificada la resolución que





RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

resuelva la solicitud respectiva y tendrá carácter definitivo, por lo que una vez concedida el emisor electrónico no podrá retirarse.

Artículo 8°.- NULIDAD DE LA AUTORIZACIÓN

La verificación de la falta de autenticidad en la declaración jurada a que se refiere el inciso e) del artículo 4° acarreará la nulidad de la autorización para incorporarse al Sistema, sin embargo los documentos emitidos a través de éste hasta antes de la fecha en que surta efecto la notificación del acto que declara la nulidad, no dejarán de ser válidos en virtud del numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 9°.- EMISIÓN DE COMPROBANTES DE PAGO EN FORMATOS FÍSICOS Y/O IMPORTADOS POR IMPRENTAS AUTORIZADAS

La incorporación al Sistema no impide que el emisor electrónico emita en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas facturas, boletas de ventas, notas de crédito y notas de débito respecto de dichos comprobantes de pago emitidos en tales formatos, ya sea que los aludidos formatos hayan sido autorizados con anterioridad a la incorporación al Sistema o se hayan tramitado con posterioridad a ésta.

CAPÍTULO III DE LA EMISIÓN Y EL OTORGAMIENTO

Artículo 10°.- CONDICIONES PARA EMITIR EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Se considera que el emisor electrónico ha emitido un documento electrónico si cumple con lo siguiente:

- 10.1. Consigna en el campo correspondiente del documento electrónico su número de RUC, el cual no debe encontrarse en estado de baja de inscripción.
- 10.2. Está autorizado como emisor electrónico.
- 10.3. Se encuentra afecto en el RUC al Impuesto a la Renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.
- 10.4. La numeración del documento electrónico no ha sido utilizada anteriormente.



10.5. Tratándose de la factura electrónica así como de las notas electrónicas vinculadas a aquella:

- a) Cuentan con el formato digital y en consecuencia existe información en los campos indicados como condiciones de emisión en los Anexos N.ºs 1, 3 y 4 y se cumple con las validaciones especificadas en esos anexos.
- b) Son remitidas a la SUNAT en la forma señalada en el numeral 6.1 del Anexo N.º 6 y en el plazo indicado en el artículo 12º.



Las condiciones señaladas en los numerales 10.1 al 10.4 y en el inciso a) del numeral 10.5 deberán haberse cumplido el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. En el caso de la factura electrónica y la nota electrónica se tendrán por cumplidas a esa misma fecha, cuando se cumpla la condición mencionada en el inciso b) del numeral 10.5 y siempre que la SUNAT no hubiera emitido una CDR – Factura y nota con estado de rechazada de conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13º.

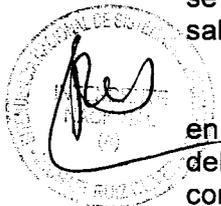
Artículo 11º.- OPORTUNIDAD DE EMISIÓN Y OTORGAMIENTO

La oportunidad de emisión y otorgamiento del comprobante de pago electrónico se regula por lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento de Comprobantes de Pago, salvo lo indicado en el segundo párrafo del numeral 1 de dicho artículo.

La emisión del comprobante de pago electrónico y su otorgamiento se efectuarán en la fecha en que se reciba la conformidad de la operación por parte del administrador del medio de pago o se perciba el ingreso, según sea el caso, si la transferencia es concertada por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares y el pago se efectúa mediante tarjeta de crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien.

Artículo 12º.- ENVÍO A LA SUNAT DE LA FACTURA ELECTRÓNICA Y LA NOTA ELECTRÓNICA VINCULADA A AQUELLA

En la fecha de emisión consignada en la factura electrónica o en la nota electrónica vinculada a aquella e incluso hasta un plazo máximo de setenta y dos (72) horas consecutivas contado desde el día siguiente a esa fecha, el emisor electrónico deberá remitir a la SUNAT un ejemplar de dichos documentos. Transcurrido ese plazo lo emitido no tendrá la calidad de factura electrónica o nota electrónica, aun cuando hubiera sido entregada al adquirente o usuario.





RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

A tal efecto, la fecha de emisión consignada en la factura electrónica podrá ser anterior a aquella en que se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo.

Artículo 13°.- CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA Y LA NOTA ELECTRÓNICA VINCULADA A AQUELLA (CDR – FACTURA Y NOTA)

La CDR – Factura y nota será remitida por la SUNAT al emisor electrónico si la factura electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella es enviada a la SUNAT según el inciso b) del numeral 10.5 del artículo 10°.

La constancia antes indicada tendrá alguno de los siguientes estados:

- 13.1. Aceptada, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el artículo 10°.
- 13.2. Rechazada, si lo recibido no cumple con alguna de las condiciones indicadas en el artículo 10°, distinta a la señalada en el párrafo anterior.

En este caso también se le comunicará al adquirente o usuario, a través del buzón electrónico a que se refiere el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, que se ha emitido una CDR – Factura y nota con ese estado respecto de un documento en el que aparece como adquirente o usuario, salvo que sea no domiciliado, se haya consignado un número de RUC no válido o sea un sujeto que no cuente con clave SOL.

La CDR – Factura y nota contará, por lo menos, con el estado, la numeración del documento a que se refiere, el motivo del rechazo, la firma digital de la SUNAT y la hora en que se recibió el aludido documento.

Artículo 14°.- COMUNICACIÓN DE BAJA

El emisor electrónico podrá dar de baja la numeración de los documentos no otorgados, aun cuando se haya generado respecto de la factura electrónica una CDR- Factura y nota con estado de aceptada o respecto del Resumen Diario en el que se encuentra incluida la boleta de venta electrónica una CDR- Resumen Diario con estado



Se aceptado. Para tal efecto, deberá enviarle a la SUNAT la Comunicación de Baja teniendo en cuenta lo siguiente:

14.1. Plazo para el envío

El emisor electrónico enviará a la SUNAT la Comunicación de Baja en el plazo siguiente:

- a) Tratándose de la factura electrónica, a más tardar hasta las setenta y dos (72) horas consecutivas contadas a partir del día siguiente de haber recibido la respectiva CDR – Factura y nota con estado de aceptada.
- b) Tratándose de la boleta de venta electrónica que no ha sido informada a la SUNAT mediante un Resumen Diario, a más tardar hasta las setenta y dos (72) horas consecutivas contadas a partir del día siguiente de la fecha de su generación.
- c) Tratándose de la boleta de venta electrónica informada a la SUNAT mediante un Resumen Diario respecto del cual recibió una CDR- Resumen Diario con estado de aceptado, a más tardar hasta las setenta y dos (72) horas consecutivas contadas a partir del día siguiente de la fecha de recibida dicha constancia.

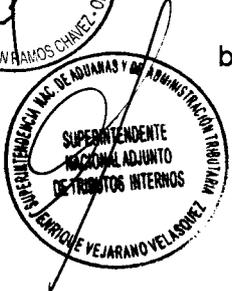
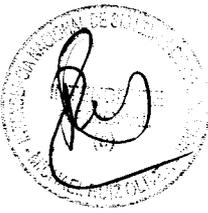


La Comunicación de Baja podrá incluir uno o más documentos, siempre que todos hayan sido generados o emitidos en un mismo día.

14.2. Condiciones para el envío

Se considera que el emisor electrónico ha remitido a la SUNAT la Comunicación de Baja si:

- a) Cuenta con el formato digital y en consecuencia existe información en los campos definidos en el Anexo N.º 10 y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.
- b) Es enviada a la SUNAT en la forma señalada en el numeral 6.1 del Anexo N.º 6 y en el plazo que corresponda según el numeral 14.1.





RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA



14.3. CDR - Baja

La CDR – Baja será remitida por la SUNAT al emisor electrónico si la Comunicación de Baja es enviada según el inciso b) del numeral 14.2 y podrá tener los siguientes estados:

- Aceptada, si lo recibido cumple la condición señalada en el inciso a) del numeral anterior. Sin perjuicio de ello, en el supuesto contemplado en el inciso c) del numeral 14.1, el emisor electrónico deberá, según el artículo 21°, presentar el Resumen Diario que permita sustituir o rectificar aquel en el que estaba comprendida la boleta de venta electrónica que ha sido dada de baja.
- Rechazada, si lo recibido no cumple con la condición señalada en el inciso a) del numeral anterior.

No se deberá enviar la Comunicación de Baja respecto de las facturas electrónicas o notas electrónicas vinculadas a aquellas que no hayan sido enviadas a la SUNAT según lo previsto en el inciso b) del numeral 10.5 del artículo 10°.

Artículo 15.- OTORGAMIENTO

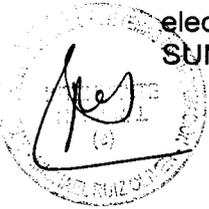
Se considera otorgado el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica:

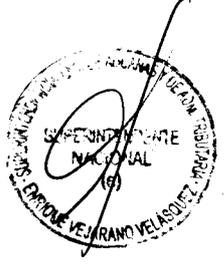
- Tratándose de la factura electrónica y las notas electrónicas vinculadas a aquellas, cuando éstas sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario electrónico o del adquirente o usuario no electrónico, mediante medios electrónicos.

El tipo de medio electrónico a través del cual se realizará la entrega o puesta a disposición del adquirente o usuario será aquel que señale el emisor electrónico.

- Tratándose de la boleta de venta electrónica y las notas electrónicas vinculadas a aquellas, cuando:

- Sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario electrónico mediante medios electrónicos.





El tipo de medio electrónico a través del cual se realizará la entrega o puesta a disposición del adquirente o usuario electrónico será aquel que señale el emisor electrónico.

- b) Sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario no electrónico mediante una representación impresa.



El emisor electrónico podrá proponer al adquirente o usuario no electrónico que la entrega o puesta a disposición se realice por medios electrónicos, señalando el tipo de medio electrónico o poniendo a consideración de éste más de uno. La conformidad del adquirente o usuario no electrónico o de su representante legal implicará que en adelante la entrega o puesta a disposición sólo podrá realizarse por el tipo de medio electrónico elegido, salvo que medie un nuevo acuerdo para que ésta se efectúe por un tipo de medio electrónico distinto.



En los casos señalados en el numeral 15.1 y en el inciso a) del numeral 15.2, el emisor electrónico, adicionalmente, podrá proporcionarle al adquirente o usuario un resumen o impresión del ejemplar del comprobante de pago electrónico, ninguno de los cuales tendrá la calidad de representación impresa.

Si el otorgamiento se realiza mediante el correo electrónico, se entenderá que el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica está a disposición del adquirente o usuario desde que sea depositado en la dirección electrónica que éste designó previamente para ello.

Si el otorgamiento se realiza a través de una página web se entenderá que el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica está a disposición del adquirente o usuario en el momento en que el emisor electrónico habilite en la página web que designe, la posibilidad de descargarlo.

Lo señalado con anterioridad no será de aplicación a las operaciones de exportación mencionadas en el inciso d) del numeral 1.1. del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago realizadas con un sujeto no domiciliado. En ese caso, el otorgamiento del comprobante de pago electrónico o de la nota electrónica se realizará cuando se le remita a través de los medios electrónicos que dicho sujeto defina o se ponga a su disposición o se le entregue la representación impresa en la forma que tal sujeto señale.





RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA



Artículo 16°.- RECHAZO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA EFECTUADO POR EL ADQUIRENTE O USUARIO

El adquirente o usuario que reciba una factura electrónica por medios electrónicos podrá rechazarla hasta el noveno día hábil del mes siguiente de su emisión, remitiendo al emisor electrónico una constancia de rechazo, siempre que se presente alguno de los siguientes casos:

- Quando se trate de un sujeto distinto del adquirente o usuario.
- Quando se hubiere consignado una descripción que no corresponde al bien vendido o cedido en uso o al tipo de servicio prestado.

Para tal efecto, el adquirente o usuario deberá remitirle al emisor electrónico un correo electrónico a la dirección señalada en el inciso g) del artículo 4°, indicando el motivo del rechazo.



CAPÍTULO IV FACTURA ELECTRÓNICA

Artículo 17°.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA EMISIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

La factura electrónica se registrará por las siguientes disposiciones:

17.1. Se emitirá en los casos previstos en el numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, con exclusión de las siguientes operaciones:

- Los servicios de comisión mercantil prestados a sujetos no domiciliados a que se refieren los incisos e) y g) del numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.
- La prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados considerada exportación a que se refiere el numeral 4 del artículo 33° de la Ley del IGV.
- La primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna.





d) Las afectas al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

17.2. Se emitirá sólo a favor del adquirente o usuario que posea número de RUC.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a la factura electrónica emitida a un sujeto no domiciliado por las operaciones de exportación contenidas en el inciso d) del numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, en cuyo caso se colocará únicamente el(los) nombre(s) y apellido(s), denominación o razón social del adquirente o usuario.

17.3. Podrá ser utilizada para ejercer el derecho a crédito fiscal, así como para sustentar gasto o costo para efecto tributario.

17.4. No podrá ser utilizada para sustentar el traslado de bienes.

17.5. Se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 7° del Reglamento de Comprobantes de Pago, a efecto de determinar a los obligados a emitir facturas y las operaciones exceptuadas de la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.

Artículo 18°.- REQUISITOS MÍNIMOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

Los requisitos mínimos de la factura electrónica son los señalados como tales en el Anexo N.° 1.

CAPÍTULO V BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA

Artículo 19°.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA EMISIÓN DE LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA

La boleta de venta electrónica se regirá por las siguientes disposiciones:

19.1. Se emitirá en los casos señalados en el inciso a) del numeral 3.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto en las operaciones afectas al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado. También se emitirá en la venta de bienes en los establecimientos ubicados en la Zona Internacional de los aeropuertos de la República, si la operación se realiza con consumidores finales.





RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA



19.2. No permitirá ejercer derecho a crédito fiscal, ni podrá sustentar gasto o costo para efecto tributario.

19.3. No podrá ser utilizada para sustentar el traslado de bienes, salvo en el supuesto previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 21° del Reglamento de Comprobantes de Pago y siempre que corresponda otorgar la representación impresa.



19.4. Serán de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 7° del Reglamento de Comprobantes de Pago, a efecto de determinar a los obligados a emitir boletas de venta electrónica y a las operaciones por las que se exceptúa de la obligación de emitir y/u otorgar dichos comprobantes de pago.

Artículo 20°.- REQUISITOS MÍNIMOS

Los requisitos mínimos de la boleta de venta electrónica son los señalados como tales en el Anexo N.° 2.

Artículo 21°.- DEL RESUMEN DIARIO DE LAS BOLETAS DE VENTA ELECTRÓNICAS Y LAS NOTAS ELECTRÓNICAS VINCULADAS A AQUELLAS

21.1. Obligación de enviar el resumen diario

El emisor electrónico enviará a la SUNAT el resumen diario a que se refiere el Anexo N.° 5, el día en que se emitieron las boletas de venta electrónicas y las notas electrónicas vinculadas a aquellas o a más tardar hasta las setenta y dos (72) horas consecutivas contadas desde el día siguiente.

En caso el emisor electrónico envíe dentro del plazo antes indicado más de un resumen diario respecto de un mismo día, se considerará que el último enviado sustituye al anterior en su totalidad.

Si el emisor electrónico envía uno o más resúmenes diarios luego del plazo indicado en el primer párrafo y respecto de un mismo día, el último enviado reemplaza al anterior y será considerado como una declaración jurada rectificatoria.





21.2. Condiciones para realizar el envío del resumen diario

Se considera que el emisor electrónico ha remitido a la SUNAT el resumen diario si cumple con lo siguiente:

21.2.1. Las condiciones reguladas en los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 del artículo 10°.

21.2.2. El formato digital tiene información en los campos señalados en el Anexo N° 5 y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.

21.2.3. Remitirlo a la SUNAT en la forma señalada en el numeral 6.1 del Anexo N.° 6.

21.3. Constancia de recepción del Resumen Diario (CDR – Resumen Diario)

La CDR – Resumen Diario será remitida por la SUNAT al emisor electrónico si el resumen diario es enviado a aquella según el numeral 21.2.3.

La constancia antes indicada tendrá alguno de los siguientes estados:

21.3.1. Aceptado, si el resumen diario cumple las condiciones indicadas en el numeral 21.2.

21.3.2. Rechazado, si el resumen diario no cumple con alguna de las condiciones indicadas en los numerales 21.2.1 y 21.2.2.

La referida constancia contará, como mínimo, con el motivo del rechazo y la fecha en la que se produce el rechazo.

CAPÍTULO VI

NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA Y NOTA DE DÉBITO ELECTRÓNICA

Artículo 22°.- NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA

La nota de crédito electrónica se registrará por las siguientes disposiciones:

22.1. Se emitirá únicamente respecto de una factura electrónica que cuente con una CDR – Factura y nota con estado de aceptada o una boleta de venta





RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA



electrónica, que hayan sido otorgadas al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo establecido en los incisos 1.1, 1.4 y 1.8 del numeral 1 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

22.2. Los requisitos mínimos de la nota de crédito electrónica son los detallados en el Anexo N° 3.



22.3. Excepcionalmente, podrá emitirse una nota de crédito electrónica respecto de una factura electrónica que cuente con una CDR – Factura y nota con estado de aceptada o una boleta de venta electrónica, otorgada con anterioridad:

a) Para anular los referidos comprobantes de pago electrónicos en los que se consigne un sujeto distinto del adquirente o usuario.

Una vez emitida la nota de crédito electrónica, la factura electrónica o la boleta de venta electrónica se tendrá por no emitida o, de ser el caso, por no emitida ni otorgada. El número correlativo que se le asignó al comprobante de pago electrónico anulado no podrá ser asignado a otro documento del mismo tipo.

Si con anterioridad a la emisión de la nota de crédito electrónica el emisor electrónico hubiera emitido una nueva factura electrónica o boleta de venta electrónica al verdadero adquirente o usuario, el número de ese comprobante de pago electrónico deberá consignarse en la referida nota de crédito.

No se colocará en la nota de crédito electrónica el dato señalado en el párrafo anterior, si el emisor electrónico tiene un control computarizado que le permita generar, cuando la SUNAT lo solicite, reportes en los que se detalle el número de cada nuevo comprobante de pago electrónico emitido al verdadero adquirente o usuario y el número de la nota de crédito electrónica relacionada a cada uno de dichos comprobantes.

b) Para corregir los referidos comprobantes de pago electrónicos que contengan una descripción que no corresponde al bien vendido o cedido en uso o al tipo de servicio prestado.

La emisión de la nota de crédito electrónica no afecta la condición de emitida y/u otorgada de la factura electrónica o la condición de otorgada





de la boleta de venta electrónica corregida, la cual conservará su número correlativo.

En ambos casos la nota de crédito electrónica deberá ser emitida hasta el décimo (10) día hábil del mes siguiente de emitida la factura electrónica o la boleta de venta electrónica objeto de anulación o corrección.

Artículo 23°.- NOTA DE DÉBITO ELECTRÓNICA

La nota de débito electrónica se registrará por las siguientes disposiciones:

- 23.1. Se emitirá únicamente respecto de una factura electrónica que cuente con una CDR – Factura y nota con estado de aceptada o una boleta de venta electrónica, que hayan sido otorgadas al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago.
- 23.2. Los requisitos mínimos de la nota de débito electrónica son los detallados en el Anexo N.° 4.

Artículo 24°.- NOTAS DE CRÉDITO ELECTRÓNICAS VINCULADAS A TICKETS O CINTAS EMITIDOS POR MÁQUINAS REGISTRADORAS Y FACTURAS O BOLETAS DE VENTA EMITIDAS EN FORMATOS IMPRESOS O IMPORTADOS POR IMPRENTAS AUTORIZADAS

El emisor electrónico que haya sido autorizado para emitir, a través del Sistema, facturas electrónicas y boletas de venta electrónicas podrá optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:

- a) Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una factura electrónica.

A las notas de crédito electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior se les aplicará la obligación de enviarlas a la SUNAT según el artículo 12°, así como las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA



- b) Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, con excepción de aquel comprendido en el numeral 5.3 de ese artículo, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una boleta de venta electrónica.

A las notas de crédito electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior se les aplicará la obligación de informarlas en el Resumen Diario según el artículo 21°, así como las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la boleta de venta electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.



En ningún caso se podrá emitir respecto de los comprobantes de pago indicados en los incisos a) y b) del párrafo anterior, la nota de crédito electrónica regulada en el numeral 22.3 del artículo 22°.

Asimismo, cuando se utilicen notas de crédito electrónicas para rectificar, anular o cancelar operaciones realizadas en las que se hubiera empleado tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, no se aplicará lo estipulado en el numeral 4.3 del artículo 11° del Reglamento de Comprobantes de Pago.



CAPÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 25°.- DE LA CONSERVACIÓN Y DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ADQUIRENTE O USUARIO

De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 87° del Código Tributario:

- 25.1. El emisor electrónico deberá almacenar, archivar y conservar los comprobantes de pago electrónicos, las notas electrónicas y las constancias de rechazo que emita y reciba en su calidad de emisor electrónico o adquirente o usuario electrónico, así como los resúmenes diarios y las comunicaciones de baja.





25.2. El adquirente o usuario no electrónico deberá almacenar, archivar y conservar la representación impresa o, de ser el caso, el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica.

El almacenamiento de los comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas, resúmenes diarios y constancias de rechazo puede ser realizado en medios magnéticos, ópticos, entre otros.



Adicionalmente, el emisor electrónico deberá poner a disposición del adquirente o usuario, a través de una página web, los comprobantes de pago electrónicos y las notas electrónicas vinculadas a aquellos que le haya otorgado, por el plazo de un año, contado desde la emisión. Durante ese plazo el adquirente o usuario podrá leerlos, descargarlos e imprimirlos.

El emisor electrónico deberá definir una forma de autenticación que garantice que sólo el adquirente o usuario podrá acceder a su información.

Artículo 26°.- DE LA PÉRDIDA Y LA OBTENCIÓN DE OTROS EJEMPLARES

En caso de pérdida, destrucción por siniestros, asaltos y otros de los comprobantes de pago electrónicos, las notas electrónicas o las representaciones impresas, el adquirente o usuario deberá solicitar al emisor electrónico que le remita un nuevo ejemplar o una nueva representación impresa, según sea el caso.

Artículo 27°.- CONSULTA

La SUNAT mediante SUNAT Virtual pondrá a disposición del emisor electrónico y el adquirente o usuario la posibilidad de consultar la validez así como la información de las condiciones de emisión y requisitos mínimos de las facturas electrónicas y las notas electrónicas vinculadas a aquellas.

Asimismo, se pondrá a disposición de los interesados una consulta que permitirá verificar si la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella ha sido informada como emitida por el emisor electrónico y en qué fecha.





RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA



CAPÍTULO VIII DE LOS ANEXOS

Artículo 28°.- DE LA APROBACIÓN DE LOS ANEXOS

Apruébese los siguientes anexos:

- a) Anexo N.° 1 : Factura Electrónica
- b) Anexo N.° 2 : Boleta de Venta Electrónica
- c) Anexo N.° 3 : Nota de Crédito Electrónica
- d) Anexo N.° 4 : Nota de Débito Electrónica
- e) Anexo N.° 5 : Resumen Diario de Boletas de Venta Electrónicas y Notas Electrónicas
- f) Anexo N.° 6 : Aspectos Técnicos
- g) Anexo N.° 7 : Declaración Jurada
- h) Anexo N.° 8 : Catálogo de Códigos
- i) Anexo N.° 9 : Estándar
- j) Anexo N.° 10 : Comunicación de Baja

Artículo 29°.- DE LA PUBLICACIÓN

Los Anexos N.°s 1 al 10, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N.° 001-2009-JUS, serán publicados en SUNAT Virtual en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia el 1 de junio de 2012.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- PRIMERA ETAPA DE INCORPORACIÓN AL SISTEMA

Excepcionalmente, desde el 1 de junio de 2012 hasta el 30 de setiembre de 2012 sólo podrán presentar la solicitud de autorización a que se refiere el Capítulo II los

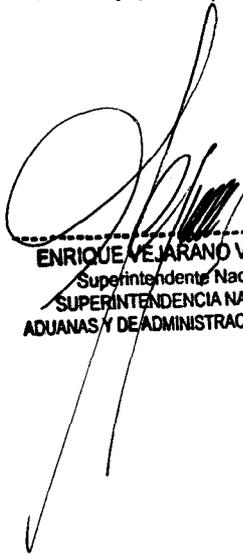




contribuyentes que hayan participado en el piloto realizado por la SUNAT en los meses anteriores.



Regístrese, comuníquese y publíquese.


ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ
Superintendente Nacional (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

